

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Pertenencia adelantado por MARINA CASTAÑO LONDOÑO contra los herederos inciertos e indeterminados del señor JORGE GIRALDO, con solicitud de intervención excluyente presentada por los señores ROSA JULIA GIRALDO MUÑOZ, JORGE ELIECER GIRALDO VELEZ, SANDRA PATRICIA GIRALDO VELEZ, JESUS ANTONIO GIRALDO VELEZ, LINDA KATHERINE GIRALDO VELEZ y MIGUEL ANGEL GIRALDO VELEZ, en calidad de hijos del señor JORGE GIRALDO. Sírvasse Proveer.
Cali, 30 de enero de 2024
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.106/2023-00209-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro
(2024)

Mediante escrito que antecede, los señores **ROSA JULIA GIRALDO MUÑOZ, JORGE ELIECER GIRALDO VELEZ, SANDRA PATRICIA GIRALDO VELEZ, JESUS ANTONIO GIRALDO VELEZ, LINDA KATHERINE GIRALDO VELEZ y MIGUEL ANGEL GIRALDO VELEZ** allegan solicitud de intervención excluyente, invocando la calidad de herederos del señor JORGE GIRALDO; sin embargo, al revisar tal pedimento advierte el despacho que no cumplen con los requisitos de forma contemplados en el artículo 63 del Código General del Proceso por lo que está deberá rechazarse, lo que no implica que no pueda presentarse nuevamente, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, es necesario resaltar que el artículo 63 del Código General del Proceso consagra la figura de la intervención ad excludendum, en los siguientes términos:

*"Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, **podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado**, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente"

De la norma transcrita se tiene, que: (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

En efecto, la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho

de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

Ahora bien, revisada la solicitud de intervención excluyente, se observa que no se acompañó escrito de demanda que exige la norma para su procedencia; por lo que, se procederá a rechazar la solicitud de intervención excluyente por no cumplir con los requisitos dispuesto en el art.63 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que los solicitantes aducen la calidad de hijos del señor **JORGE GIRALDO**, y la demanda de pertenencia en curso se admitió contra los herederos inciertos e indeterminados del señor JORGE GIRALDO, previo a decidir sobre su integración al proceso como demandados, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de herederos y el parentesco con el causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de intervención excluyente por no cumplir con los requisitos formales que consagra el art. 63 del C.G.P.

2. Previo a reconocer la calidad de demandados a los señores de los señores **ROSA JULIA GIRALDO MUÑOZ, JORGE ELIECER GIRALDO VELEZ, SANDRA PATRICIA GIRALDO VELEZ, JESUS ANTONIO GIRALDO VELEZ, LINDA KATHERINE GIRALDO VELEZ y MIGUEL ANGEL GIRALDO VELEZ** dentro del presente proceso, sírvanse aportar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, los registros civiles de nacimiento y demás documentos que acrediten el parentesco y la calidad de herederos del señor **JORGE GIRALDO**.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2023-00209-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de enero de 2024

La Secretaria

Nelson Osorio Guamanga

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda8503b6bfa2b8c58a081fa91087ec3d08fbd5a34b3af0f28f309be9d66cf8**

Documento generado en 30/01/2024 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>